

CAUSA N° LB-00618-F-2023

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: " O.C.L.E.S.I. CAUSA N° L." de los que:

RESULTA:

Que obra certificación de llamada telefónica del Área de Servicio de Salud Mental del Hospital de Lamarque, efectuada por la Lic. Florencia Tanzariello el día 12/01/2026 a las 12:59 hs, dando conocimiento de la internación involuntaria del adolescente L.E.O.C. por evaluar riesgo cierto e inminente de descompensación psicótica. Refiere que se encuentra acompañado por su madre. Se le requiere envíe acto administrativo a la brevedad y se comuniquen con el Ministerio Público y Órgano de Revisión a fin de notificar dicha circunstancias.

En fecha 13/01/2026, se recibe por correo electrónico del tribunal acto administrativo del Servicio de Salud Mental del nosocomio de Lamarque, en el cual informan la internación involuntaria del joven L.E.O.C.D.N.4. ocurrida el día 12/01/2026 en función de evaluarse la situación como una de riesgo cierto e inminente en cumplimiento con el art. 26 de la Ley de Salud Mental 26.657, suscripto por la Lic. Tanzariello y el Lic. Cortes Fernando.

Refieren que el paciente fue evaluado en urgencias tras presentar alteración emocional y pensamiento paranoide, impresionando como una crisis psicótica. Agregan que se llevó a cabo contención verbal y conductual; como también tratamiento farmacológico para mitigar síntomas.

Dicen que esta última crisis se desarrolla luego de haber abandonado el tratamiento psicofarmacológico indicado reactivo a la modificación de su contexto familiar cotidiano de convivencia, siendo el actual domicilio el de su progenitora.

Adjuntan el Consentimiento Informado suscripto por la Sra. G.A.C..

Que se da inicio a las presentes actuaciones conforme a las normas previstas en los Arts. 207 y concordantes del Código Procesal de Familia, manteniendo su carácter reservado, se concede vista a la Defensoría Técnica y a la Sra. Defensora de Menores quienes intervienen el día 14/01/2026.

En igual fecha se agrega informe de externación ocurrida el día 13/01/2026

por haber remitido su semiología suscripto por el Lic. Aníbal Gutiérrez .

Que pasan los presentes a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose los presentes en condiciones de resolver en los términos del Art. 21 de la Ley 26657, tendré en consideración los requisitos dispuestos por los Arts. 16 y 20 de la mencionada ley nacional y que la internación del joven L.E.O.C.D.N.4..

La Ley de Salud Mental 26.657 reza que la internación involuntaria "*debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios*", resultan recaudos sine qua non de procedencia, los detallados en los tres incisos del Art. 20, a saber: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra. b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento. c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico "*excepcional y restrictivo y aplicable solo en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica*".

Además de estos recaudos específicos, el Art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar y art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs. mientras que el art. 22 de la ley además determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente, debe serle proporcionado por el Estado.

Para el caso de autos siendo el adolescente menor de edad corresponde citar también el Art. 24 de la Ley Pcial 5349 que dice: "En el caso de internación de persona menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procede de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos" y el Art. 26 de la Ley de Salud Pública

nro. 26.657 dice: "En el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos".

Así las cosas, la internación se da en el marco de atención por urgencia. Surge del informe que tras presentar alteración emocional y pensamiento paranoide, impresionando como una crisis psicótica, se llevó a cabo contención verbal y conductual y tratamiento farmacológico para mitigar síntomas.

Que el equipo interdisciplinario ha adoptado la medida de internación involuntaria del adolescente en resguardo para sí. En este sentido valoro que el paciente es usuario del servicio de salud mental comunitaria con seguimiento del caso en coordinación con la SENAF. Que la internación transcurrió por el plazo de un día.

Atento lo descripto, considero que se encuentran reunidos los recaudos legales de la internación previstos por la ley nacional de salud mental, por cuanto se informa la internación y su alta, tratamiento prescrito, los datos de identidad del paciente, así como los datos de la familia, consentimiento informado suscripto por la progenitora, la intervención del servicio asistencial y coordinación, como así también la constancia de notificación al órgano de revisión conforme dispone el artículo 18 de la ley provincial 5349.

Además se valora la ausencia de objeciones por parte del Sr. Defensor Oficial quien se notifica de los informes agregados sin presentar discrepancias y el dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores.

Por todo ello y lo dispuesto en la normativa citada;

RESUELVO:

1.) Convalidar la internación del joven L.E.O.C.D.N.4., medida adoptada por el Área de Servicio de Salud Mental del Hospital de Lamarque, a partir del día 12/01/2026 y hasta su externación el día 13/01/2026, ello conforme lo dispuesto por el art. 21 inc a de la ley 26657 y lo expuesto en los considerandos.

2.-) Líbrese oficio al HOSPITAL DE LAMARQUE a los fines de notificar la presente resolución.

Asimismo y conforme lo requerido en movimiento nro. LB-00618-F-2023-E0043 OFICIESE al Servicio de Salud Mental del Hospital de Lamarque y a la SENAF Valle Medio.

Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado supra queda a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta